Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-03-003-1998-11928

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal – reivindicatorio, radicado bajo el Número 54-001-31-03-003-**1998-11928**-00 seguido por la señora **MIRYAM CASTILLO DIAZ** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **LID MARIELA BAUTISTA DE SERRADA y ALEJANDRO ERNESTO SERRADA GUALDRON,** para resolver lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente se observa que por auto del 03 de mayo de 2006, se dio orden de remitir al Juzgado 06 Civil del Circuito de Cucuta, el presente proceso en razón al proceso de concordato de persona natural de los aquí demandados, que cursaba en tal Despacho judicial, sin embargo el Juzgado 06 Civil del Circuito con oficio 6920 del 14 de noviembre de 2018, devuelve el expediente, al haberse decretado el desistimiento tácito del concordato 2006-0031.

Igualmente se observa que con anterioridad al auto del 03 de mayo de 2006, este Despacho se encontraba requiriendo a la parte demandante para que surtiera el tramite de la Notificacion del extremo pasivo, trámite que previo a la remisión del proceso aún no se había cumplido y es por ello que se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que cumpla con este carga procesal.

Para lo cual se le concederá el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P., numeral primero, resaltándose que tal requerimiento es ciertamente procedente pues en el presente proceso la única medida cautelar decretado contentiva al embargo de bienes muebles, ya se encuentra debidamente perfeccionada en razón del secuestro realizado por la inspección 02 Promiscua de Policía de Cucuta el pasado 8 de julio de 1998.

Igualmente precise que el artículo 317 del C.G.P., tiene plena aplicación al presente proceso en virtud de lo consagrado en el artículo 625 numeral 6 de la misma codificación.

En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites pertinentes para materializar de manera integra la notificación del extremo pasivo aquí demandada en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G.P., aclarándosele que lo que se exige es rehacer tanto la notificación personal como por aviso del extremo pasivo, todo ello en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse la hipótesis contemplada en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior regrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO MIXTO seguido por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** en contra de **OMAR ALEXANDER CAMACHO BASTO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que la Oficina de Apoyo Judicial remitió el presente proceso por solicitud del demandado EJECUTIVO MIXTO, para resolver la solicitud presentada por el señor BRAYAN OMAR CAMACHO y HEYDER ALEXANDER CAMACHO, a través de la cual pretenden se expida copia autentica del oficio mediante el cual se comunicó la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-127694, como quiera que tal oficio fue entregado al apoderado de su señor padre y el mismo por razones desconocidas no dio trámite a este.

Al respecto hemos de precisar que ciertamente este Despacho en auto del 27 de noviembre de 2008, ordeno levantar el embargo que pesa sobre el inmueble de matrícula No. 260-127694, disponiendo igualmente comunicar de ello al Registrador de Instrumentos Publicos de Cucuta, no obstante se dejó claridad que la medida sería puesta a disposición del Juzgado 05 de Familia de Cucuta, en razón al embargo de remanente decretado por tal Juzgado y comunicado a este Despacho mediante oficio 1172 del 29 de junio de 2007 a folio 76 del Cuaderno 2.

Por tanto y advirtiendo que los solicitante ciertamente acreditan su interés en el asunto, por ser hijos del aquí demandado, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados, y como quiera que en el expediente no obra copia del oficio que dio cumplimiento al numeral segundo del auto del 27 de noviembre de 2008, se dispondrá entonces ordenar realizar nuevamente tal comunicación, para poder ser reclamada por los memorialistas, con la observación en todo caso que el embargo queda a disposición del Juzgado antes descrito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, realícese nuevamente Oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Publicos de esta ciudad, en el que se comunique lo resuelto en el numeral segundo del auto del auto del 27 de noviembre de 2008, es decir la terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la M.I. 260-127694, con la salvedad que tal medida debe dejarse a disposición del Juzgado 05 de Familia de Cucuta – proceso 540013110005-2005-00127-00 – ejecutivo de alimentos instaurado por MARITZA JOHANA OSORIO contra OMAR ALEXANDER CAMACHO.

SEGUNDO: Permítase la entrega del oficio anteriormente descrito a los señores BRAYAN OMAR CAMACHO OSORIO y HEYDER ALEXANDER CAMACHO, en su calidad de hijos del aquí demandado OMAR ALEXANDER CAMACHO (Q.E.P.D.)

TERCERO: Cumplido lo anterior DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente a la Oficina de Archivo Central.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

C.T.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario promovido por **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA** en contra de **LA ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.**; para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución impropia por costas procesales, presentada por la doctora ESTER BERNARDA ACERO en su calidad de apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. a folio 227.

Debe apreciarse en primer lugar que en el presente proceso se dictó sentencia de **primera instancia el 13 de mayo de 2011** en la cual se declaró probada la excepción de fondo formulada por la parte demandada (folios 213-220 del Cuaderno principal), decisión que fue recurrida por la parte demandada y en ese sentido el caso se remitió al Tribunal Superior de esta ciudad, quien en providencia del **16 de septiembre de 2011, decide confirmar** la sentencia apelada (folios 31-50 del Cuaderno de Segunda Instancia), tal decisión es también recurrido por la parte demandante, haciendo uso del recurso extraordinario de casación y en virtud de ello el caso es remitido a la H. Corte Suprema de Justicia, quien finalmente **el 20 de junio de 2017**, decide NO CASAR la sentencia del 16 de septiembre de 2011, decisión que fue notificada a traves del edicto No. 050. Del 20 de junio de 2017.

Ahora bien este Despacho Judicial, así como el Tribunal Superior de esta ciudad y la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en las respectivas sentencias dictadas en este proceso, impartieron orden de condena en costas en contra de la parte demandante, por cada una de las instancias agotadas, las cuales fueron debidamente liquidadas y aprobadas de la siguiente manera

Costas impuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

- La suma de **$6.000.000** liquidadas el 6 de julio de 2017 y aprobadas el 12 de julio de 2017

Costas impuestas por el Tribunal Superior de Cucuta:

- La suma de **$1.000.000**, liquidadas el 31 de agosto de 2017 y aprobadas el 03 de octubre de 2017.
-

Costas impuestas por este Despacho Judicial:

- La suma de **$4.000.000**, aprobadas el 19 de noviembre de 2018.

referente a las costas aprobadas, mientras que para lo relativo a las costas dictadas por este Despacho se entiende que las mismas se hicieron exigibles, esto es el **26 de noviembre de 2018.**

Esta orden de pago debe notificarse al señor RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA a través de la notificación personal, toda vez que la solicitud fue interpuesta fuera del termino previsto en la norma en mención, es decir pasados más de los 30 días desde la ejecutoria de la sentencia dictada el 20 de junio de 2017 (ultima).

Finalmente y en virtud de la sustitución efectuada por la doctora ESTHER BERNARDA ACERO hacia la doctora LUZ MARINA SANTOS, se dispondrá aceptar tal actuación y reconocer personería a esta última como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y en contra de **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, señor **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA** pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **ALLIANZ SEGUROSA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de **Seis Millones de Pesos Mcte. ($ 6.000.000)**, más los intereses legales al 6% anual desde el **25 de julio de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de **Un Millón de Pesos Mcte. ($ 1.000.000)**, más los intereses legales al 6% anual desde el **25 de julio de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de **Cuatro Millones de Pesos Mcte. ($ 4.000.000)**, más los intereses legales al 6% anual desde el **26 de noviembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante, realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** la presente providencia al señor **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA,** en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ello en un término que no podrá exceder los 30 días contados a partir de la notificación por estado, de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Del anterior recuento, es clara la procedencia de la solicitud de ejecución impropia presentada por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues las providencias que impartieron orden de pago (condena en constas) en contra del demandante, se encuentran debidamente ejecutoriadas, así como los proveídos mediante los cuales se aprobaron las costas condenadas

Para una mayor ilustración hemos de remitirnos a lo consagrado en el Estatuto Procesa Civil sobre tal posibilidad, encontrando lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia ***y, de ser el caso, por las costas aprobadas****, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ***o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso****, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. "*

De modo que, efectivamente para cualquier solicitud de ejecución posterior a la sentencia declarativa, se deberá tener como base, la sentencia, o las providencias que imponen la condena; que en este caso ya fueron debidamente reseñadas, resaltándose nuevamente que las mismas se encuentran debidamente ejecutoriadas en virtud de lo descrito en el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P., que sobre la ejecutoria de las sentencias no proferidas en Audiencia Pública como lo es este caso nos dice: "*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,* ***cuando carecen de recursos*** *o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o* ***cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***"

Así las cosas, es clara la obligación en cabeza de la parte inicialmente demandante, señor **RAFAEL SANDOVAL MANTILLA** para con quien fungía inicialmente como demandada en el presente proceso, es decir la ASEGURADORA COLSEGUROS, hoy denominada ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con el certificado de existencia y representación visto a folios 228-231, y por ende se deberá proceder a ordenar su pago, iniciando el ejecutivo impropio que corresponda; ordenándose los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que quedo en firme la providencia de aprobación de la liquidación de costas por parte de la Corte Suprema de Justicia, **(25 de julio de 2017)** ello tanto para las costas de dicha instancia extraordinaria como las de la segunda instancia, pues fue solo en la decision de la Sala de Casación Civil que se entiende también ejecutoriada la decisión del Tribunal Superior, incluido lo

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de la suma ejecutada no pueden sobrepasar el tope de la usura.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en la sección segunda del Título Único del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la doctora ESTER BERNARDA ACERO RUIZ como apoderada sustituta de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos de la sustitución visto a folio 232 y el poder a folio 84.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el Apoderado de **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN** en contra de **RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO**; para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución impropia por costas procesales.

Debe apreciarse en primer lugar que TRASAN S.A., a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en razón de las costas impuestas en la sentencia emitida el 24 de agosto de 2018, y en ese sentido hemos de remitirnos a lo consagrado en el Estatuto Procesa Civil sobre tal posibilidad, encontrando lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia ***y, de ser el caso, por las costas aprobadas****, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." Negrilla y subraya fuera del texto.

De modo que, efectivamente para cualquier solicitud de ejecución posterior a la sentencia declarativa, se deberá tener como base primera y única, la sentencia, o la providencia que impone la condena; que en este caso obedecen entonces a (I) sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2018 dictada en Audiencia Pública, que en su numeral cuarto condeno en costas a la parte demandante y (II) el auto de fecha 17 de enero de 2018, que en su inciso primero (folio 651), aprobó la liquidación de costas en el presente proceso por valor de $3.000.000. (folio 440),

Decisiones judiciales que se encuentran debidamente ejecutorias, pues contra las mismas no se impetro recurso alguno.

Así las cosas, es clara la obligación en cabeza de la parte inicialmente demandante, señor **RAFAEL MAURICIO ACEVEDO** para con quien fungía inicialmente como demandada en el presente proceso, esto es la aqui ejecutante TRASAN S.A. y por ende se deberá proceder a ordenar su pago, iniciando el ejecutivo impropio que corresponda: ordenándose los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que quedo en firme la providencia de aprobación de la última liquidación de costas, pues desde allí se hicieron exigibles, esto es, el 24 de enero de 2018.

Esta orden de pago debe notificarse al señor RAFAEL MAURICIO ACEVEDO a través de la notificación personal, toda vez que la solicitud de ejecución impropia fue interpuesta fuera del termino previsto en la norma en mención, es decir pasados más de los 30 días desde la ejecutoria de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2018, resaltándose que si bien los aquí ejecutados ha venido actuando periódicamente en el proceso principal, no puede desacatarse lo dispuesto por el legislador, por los principios de seguridad jurídica y legalidad dispuesto en el artículo 7 del Código General del Proceso.

Igualmente se precisa que por haberse impuesto la condena en una decisión proferida en Audiencia pública, la misma se entiende ejecutoriada en la misma diligencia por haberse allí notificado, sin que tal ejecutoria resulte afectada por la posterior solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, como quiera que la misma fue resulta de manera desfavorable

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.** y en contra de **RAFAEL MAURICIO ACEVEDO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, señor **RAFAEL MAURICIO ACEVEDO,** pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **a TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A - TRASAN S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de **Tres Millones de Pesos Mcte. ($ 3.000.000,00)**, más los intereses legales al 6% anual desde el 24 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al ejecutado, conforme a los trámites del artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses de la suma ejecutada no pueden sobrepasar el tope de la usura.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en la sección segunda del Título Único del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

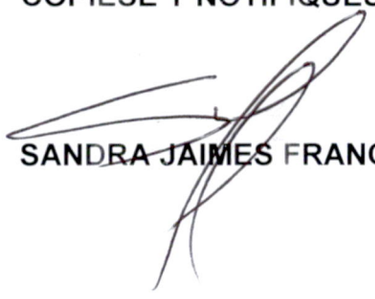

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario de Pertenencia por prescripción Adquisitiva de Dominio, incoado por el señor **PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR** quien actúa a través de apoderado judicial en contra **RAFAELA VILLAMIZAR DUARTE, JOSE DE JESUS RESTREPO VILLAMIZAR y otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, este despacho judicial procede a OBEDECER y CUMPLIR lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2018, en la cual declaro a este despacho judicial competente para seguir conociendo del presente proceso.

Ahora, como quiera que lo decidido por superior implica el desarrollo procesal de este asunto, se procederá a examinar lo pertinente, observándose que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial presentado el día 22 de enero de 2019, allega escrito mediante el cual manifiesta su renuncia al poder especial que en vida le hubiere otorgado el demandante señor PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN (QEPD), lo cual acompaña del oficio remisorio en este mismo sentido, a los herederos del mencionado poderdante, como se desprende de la certificación expedida por el empresa de correo certificado.

Bien, para este despacho la solicitud efectuada por el profesional del derecho Dr. Luis Enrique Tarazona, resulta procedente y a ella se accederá, como quiera que se dio cumplimiento al requisito establecido en el inciso 4° del artículo 46 del Código General del Proceso, por cuanto se acompañó la petición correspondiente de comunicación que en igual sentido le hubiere sido remitido a los herederos del causante.

En consecuencia de lo anterior, habrá de requerirse a los sucesores procesales del demandante, para que el día de la audiencia que aquí se fija, comparezcan en compañía de apoderado judicial que ejerza su representación y defensa en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a la afirmación que efectúa el apoderado judicial del demandante, relacionada con la posible revocatoria tacita de su poder por parte del heredero SERGIO ROSARIO ESTUPÌÑAN VILLAMIZAR, por haber designado este un apoderado judicial que ejerciera su defensa, debe decirse que no resulta aceptable tal aseveración, por cuanto el mencionado funge en este asunto igualmente como demandado, siendo en esta calidad precisamente en la que otorgo el mandato al profesional del derecho como emana de la lectura del memorial obrante a folio 318 de este cuaderno, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar, mediante auto de fecha 03 de abril de 2017.

Por otra parte, se observa a folio 361 de este cuaderno que finalmente el apoderado judicial de la parte demandante allego copia autentica del auto que dio apertura a la SUCESIÓN del aquí demandante señor Pedro Vicente Estudian Villamizar; solicitud de la que se desprende que la iniciación de dicho proceso, fue efectuada por los señores SERGIO ROSARIO ESTUPIÑAN VILLAMIZAR y HÉCTOR ALBERTO ESTUPIÑAN

VILLAMIZAR, quienes fueron reconocidos como herederos del mismo, dada su condición de hermanos con el causante, por lo que en consecuencia de ello, habrá de reconocerse a los mencionados como sucesores procesales del aquí demandante, por así disponerlo el artículo 69 del Código General del Proceso.

A continuación, dando continuidad a la etapa procesal correspondiente, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las pruebas que recuérdese fueron decretadas mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2017 (folios 275 a 282 de este cuaderno) y a ello no sujetaremos. Sin embargo se recuerda a las partes interesadas de las advertencias allí efectuadas con relación a su comparecencia y a la de sus testigos.

Por lo anterior, se dispondrá que por la secretaria de este despacho se libren y remitan las comunicaciones pertinentes a cada uno de los testigos a los que se hace referencia en el auto de fecha 08 de marzo de 2017, haciéndose la precisión que ello no es óbice para que el extremo demandante interesado, es decir los sucesores procesales del señor PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN, procedan a retirar y tramitar los oficios que en este sentido se libren. Así mismo, se dispone que por la secretaria se oficie a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, para que en el término de cinco (5) días proceda a dar trámite a lo decretado en el Numeral 3.1, del acápite de PRUEBAS DE OFICIO dictadas en el auto de fecha 08 de marzo de 2017.

Finalmente, se observa que el Auxiliar de la Justicia Luis Fernando Ramírez Rodríguez designado por el despacho para efectos de rendir pericia en este proceso, allego el dictamen pericial correspondiente como se vislumbra a los folio 324 a 343 de este cuaderno, por lo que se procede a **CORRER** el traslado respectivo por el termino de de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, para los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso. Sin embargo, bajo la facultad que ofrece la aludida disposición, este despacho judicial de oficio procede a citar al perito para que se haga presente el día y hora de la audiencia que aquí se fija.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2018, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Luis Enrique Tarazona, por las razones jurídicas esbozadas en la parte motiva de este auto. Adviértase que la renuncia solo pone término al poder sino cinco (5) días después de la presentación de su memorial ante este juzgado.

TERCERO: RECONOCER como sucesores procesales del demandante PEDRO VICENTE ESTUPIÑAN VILLAMIZAR (QEPD), a los señores HÉCTOR ALBERTO ESTUPIÑAN VILLAMIZAR y SERGIO ROSARIO ESTUPIÑAN VILLAMIZAR, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto. REQUIÉRASE a los mencionados sucesores para que comparezcan a la audiencia que en este auto se fija, con su respectivo apoderado judicial, que ejerza su defensa e intereses en este proceso.

CUARTO: En cuanto a la posible revocatoria del poder que pudiera derivarse de la designación de apoderado judicial que hiciere el señor SERGIO ROSARIO ESTUPIÑAN VILLAMIZAR, debe decirse que no resulta aceptable tal aseveración, por las razones jurídicas que en la parte motiva de este auto fueron expuestas.

QUINTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, **EL DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM). Adviértase** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el C.G.P.

SEXTO: Adviértase que las pruebas solicitadas por las partes fueron decretadas mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2017 y a ello nos sujetaremos. Sin embargo se recuerda a las partes interesadas de las advertencias allí efectuadas con relación a la comparecencia de los testigos y de las propias partes.

SÉPTIMO: POR SECRETARIA líbrense y remítanse las comunicaciones pertinentes a cada uno de los testigos a los que se hace referencia en el auto de fecha 08 de marzo de 2017, haciéndose la precisión que ello no es óbice para que el extremo demandante interesado, es decir los sucesores procesales del señor PEDRO VICENTE ESTUPÌÑAN, procedan a retirar y tramitar los oficios que en este sentido se emitan.

OCTAVO: POR SECRETARIA ofíciese a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, para que en el término de cinco (5) días proceda a dar trámite a lo decretado en el *Numeral 3.1*, del acápite de *PRUEBAS DE OFICIO* dictadas en el auto de fecha 08 de marzo de 2017. Remítase inmediatamente la comunicación a la mencionada dependencia. REQUIÉRASE a los sucesores procesales del demandante, esto es a los señores HÉCTOR ALBERTO ESTUPÌÑAN VILLAMIZAR y SERGIO ROSARIO ESTUPÌÑAN VILLAMIZAR, para que adelanten las gestiones pertinentes para la obtención de dicha prueba.

NOVENO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Igualmente para que las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra. Lo anterior no obsta para que por secretaría se envíen las citaciones.

DECIMO: CÓRRASE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL presentado por el ingeniero Luis Fernando Ramírez Rodríguez a los folios 324 a 343 de este cuaderno, por el termino de de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación en estado de esta decisión, para los fines establecidos en el artículo 228 del Código General del Proceso. Sin embargo, bajo la facultad que ofrece la aludida disposición, este despacho judicial **DE OFICIO PROCEDE A CITAR AL PERITO** para que se haga presente el día y hora de la audiencia que aquí se fija.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

AS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovida por **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** en contra de **ANNY YELIZA SOLANO MÁRQUEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para efectuar el remate de los bienes del presente proceso, por lo que es del caso acceder a la solicitud de señalar hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate como quiera que el inmueble objetos del presente proceso se encuentran debidamente embargado (fl. 79v) avaluado (fl. 174) y secuestrado (fl. 97).

En ese sentido, se procede entonces a fijar el día **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **08:00 AM**, para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es el identificado con la M.I. 260-250133 de la oficina de instrumentos públicos de Cucuta.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70 % del avaluó catastral del inmueble incrementado en un 50%, esto es $126.487.500** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el **40 %** del mismo, conforme a lo señalado en el artículo 451 ibídem.

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista en la subasta.

Igualmente se ORDENA **OFICIAR** a la Secretaria de Haciendo Municipal para que remitan copia del impuesto predial adeudado del bien inmueble antes descrito.

Finalmente y atendiendo a que el pasado 22 de noviembre de 2018 se presentó liquidación de crédito por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante se procederá a **ORDENAR a la SECRETARIA** para que corra traslado de la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra **de FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CANCÚN CLUB Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposion y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 06 de septiembre de 2018, este despacho judicial decidió tener por canceladas las obligaciones contenidas en los literales A, B, C, D, E, F, G y H, del auto que libro mandamiento de pago el 26 de septiembre d 2012, relacionadas con los pagarés No. 6112-320008152, 6112-320008289, 6112-320008222, 6112-32008354, 6112-32008435, 6112-320007656, 6112-320008475, 6112-320008546, 6112-320008611, 6112-320008688, 6112-320008740, 6112-320008813, 6112-320008852 y 6112-320008983. Igualmente, aprobó la liquidación del crédito obrante a los folios 355, 361, 363, 367 y 369 del cuaderno principal, respecto de las obligaciones referidas en los literales I, K, L, N, O, del auto que libro orden de pago, fijando como corte de ella, el día 22 de mayo de 2017.

También, **modificó** la liquidación del crédito presentada a los folios 358 y 365 del cuaderno principal, respecto de las órdenes de pago de que tratan los Literales J y M, del auto que libro mandamiento de pago, estableciendo en su lugar la liquidación y montos allí anotados, entre otras decisiones como de su contenido se lee.

Dentro de la ejecutoria del referido auto, el apoderado judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., efectuó solicitud de aclaración y corrección del auto mencionado, específicamente la aclaración del Numeral Tercero, siendo esta negada por las razones allí señaladas; y respecto a la solicitud de corrección del Numeral primero a ello se accedió como se evidencia del contenido del auto de fecha 04 de octubre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto inicial, esto es, el proferido el día 06 de septiembre de 2018, específicamente por el contenido de su Numeral Tercero, por haberse modificado la liquidación del crédito presentada, respecto de las obligaciones instrumentadas en los pagarés No. 6112-320008688 y 6112-320008852.

En cuanto a la primera obligación contenida en el Pagare **No. 6112-320008688**, aduce que el despacho al momento de liquidar el crédito toma como como capital de la obligación la suma de 2.9652.8973 UVR equivalentes al $738.230,5261 por concepto del capital adeudado y con base en dicho capital procede a liquidar los intereses moratorios, arrojando una cifra completamente errada, en virtud a que el capital de la obligación corresponde a la suma de 3.614.380,2052 UVR; unidades que al día 13 de septiembre de 2012 equivalían a la suma de ($734.999.756,56), siendo este el monto del cual debía partirse para realizar de manera adecuada la liquidación del crédito correspondiente y que obedece precisamente a la expuesta en la liquidación presentada el 14 de Junio de 2017, pues allí, se descontaron los abonos realizados por los demandados, arrojándose un saldo de capital por valor de 3.322.218,2848 UVR equivalentes a ($830.561.547.86) al día 22 de mayo de 2017 y como total adeudado, la suma de ($1.424.332.219.36)

Señala, que si bien es cierto que en el cuadro de resumen de los saldos, indico que el capital de esa obligación correspondía a la suma de ($738.230,53) y 2,952.8973 UVR, ello obedeció a un error meramente de digitación que no debe ser tenido en cuenta por el despacho, como si debe tenerse en cuenta la tabla de liquidación que anexo, por cuando en ella se indica de manera detallada el movimiento crediticio, la aplicación de los abonos realizados y el saldo que queda a corte 22 de mayo de 2017, adeudándose por parte del ejecutado a dicha fecha, lo correspondiente a la suma de ($1.424.332.219,39) y no a la suma de ($1.283.737,05) como erradamente se indicó en el auto recurrido.

Indica, que si lo que el despacho pretendía era realizar una nueva liquidación del crédito, debió hacerla teniendo en cuenta los valores por los cuales libro mandamiento de pago y no por los valores que por error se indicaron en el resumen de saldos, máxime cuando en la tabla de liquidación presentada, se evidencian cuatro abonos a la obligación que suman en total ($194.103.171.40), lo cual no alcanza a cubrir la diferencia entre la liquidación del crédito por el presentada, con respecto a la efectuada por el despacho.

En lo atinente al pagare **No. 6112-320008852**, refiere que en la liquidación del crédito realizada por el despacho, se tomó como interés moratorio de la obligación, la suma de ($356.736,4779), cifra que a su consideración es errada, por cuanto para efectos de liquidar los intereses moratorios tuvo en cuenta el capital que corresponde a 1.929,1130 UVR equivalentes a ($482.282,3011), sin tener en cuenta la liquidación del crédito presentada por su parte en la que se puede apreciar claramente que la entidad financiera al momento de aplicar lo abonos realizado por valor de ($542.121.314,76), aplicó la suma de ($486.808.006,70) a capital, la suma de ($12.759.075,64) a intereses remuneratorios y la suma de ($42.554.232,42) a los intereses moratorios.

Que la entidad financiera no imputo los abonos en su totalidad a los intereses de mora a la fecha de aplicación del último abono, quedando un saldo pendiente de cancelar por valor de ($8.060.749,20), adeudando el demandado por concepto de intereses la suma de (9.925.922,52), lo cual no es tenido en cuenta por el estrado judicial.

Que si lo pretendido por el despacho era realizar una nueva liquidación del crédito, debió tener en cuenta los valores por los cuales se libró mandamiento de pago y sobre dichos valores aplicar los abonos de conformidad con lo dispuesto en el artículo

1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital, caso en el cual la diferencia entre una y otra liquidación no afectaría los intereses de su poderdante.

Por último, solicita que se revoque el Numeral TERCERO del auto de fecha 6 de septiembre de 2018 y en consecuencia de ellos proceda a aprobar sin modificación alguna las liquidaciones del crédito que anexa a su escrito

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, tenemos entonces que la inconformidad de la parte recurrente guarda estrecha relación con lo decidido por el despacho en relación a la modificación de la liquidación del crédito, (véase el Numeral Tercero), específicamente en lo atinente a las obligaciones No. 6112-320008688 y 6112-320008852, respecto de la cual aduce inconsistencias con el capital tomado en cuenta para la decisión adoptada, aduciendo en concreto que aquellos suministrados en la liquidación presentada obedecieron a un error de digitación, lo que en su sentir puede derivarse de la liquidación efectuada que a la misma anexa, en la que si se establecen finalmente los valores reales.

Como primera medida diremos, que dados los argumentos que esboza la parte demandante, no se trató de un error en que haya incurrido el despacho judicial, pues nótese que la liquidación modificada en el auto recurrido, partió precisamente de los valores tanto en UVR como en pesos que suministro la misma parte interesada en ello; sin embargo, para desatar esta situación debemos sin duda alguna remitirnos a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, específicamente a aquellas que guardan relación con los Literales J y M, los cuales se visualizan a los folios 358 a 360 y 365 a 368 de este mismo cuaderno, para de ello derivar si le asiste o no la razón a la parte impugnante.

Debiendo aclarar en este momento de la argumentación, que casi que de forma unánime, los reparos realizados a nuestra providencia tienden a estar relacionados directamente con errores cometidos por la misma parte demandante que ahora reprocha nuestros supuestos yerros; aunado al hecho de que debe identificarse el acto jurídico en evaluación al momento de realizar la aprobación o modificación es la liquidación del crédito, y por ello, los lineamientos que la parte estipula en su liquidación, son la base para nuestra confrontación y no los datos que arroja el mandamiento de pago, que nos sirve como base de limitación para la pretensión.

Pasando a la examinación de la primera de las obligaciones descritas en el Numeral Tercero del auto atacado, esto es, la contenida en el Literal J, de la cual se aducen inconsistencia en el valor tomado como capital, por lo que para efectos de determinar tal situación, el despacho procedió a liquidar la obligación partiendo de la cantidad inicial adeudada, que no es otra que la descrita en el mandamiento de pago, en la que se establece como valor de capital de la obligación la cantidad de 3,612,470.8798 UVR equivalente en pesos a ($734.999.756.56), así como los intereses remuneratorios por valor de Diecinueve Millones Trescientos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos ($19.300.452.76). Puntos de partida tenidos en cuenta por la parte demandante en su anexo de liquidación, pues a partir de allí se efectuó la liquidación con la variación de la UVR, con los respectivos abonos debidamente reflejados, arrojando como resultado de ello, el total de capital en (3,322.218.2848 UVR), lo que equivale a la fecha de corte de la liquidación (22 de mayo de 2017) a la suma de Ochocientos Treinta Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Ochenta y Seis Centavos. ($830.561.547.86).

Emana igualmente de la liquidación, que los intereses moratorios fueron debidamente liquidados, esto es, por el capital correspondiente y por el porcentaje pactado en el pagare que no es otro que el 15.75% anual, y arrojándose por este concepto el valor de Quinientos Setenta y Nueve Millones Seiscientos Treinta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con Quince Centavos ($579.631.867,15), a lo que ha de sumarse el monto de los intereses remuneratorios que corresponden a ($14.138.804.35) según lo reportado en la liquidación del crédito y el anexo que a ella se acompaña, corroboración de la liquidación del crédito que en efecto permite evidenciar que la modificación que fue dispuesta por el despacho con relación a la misma, resultaba alejada de la realidad, predicándose una diferencia significativa entre la liquidación modificatoria y la que aquí se describió, pero como se anotó, no se trató de un descuido del despacho sino de un error en que incurrió la misma parte demandante en la presentación de la referida liquidación del crédito.

Por lo anterior, deberá revocarse parcialmente el numeral atacado en lo que a este Literal J concierne, para en su lugar decretar aprobada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 358 a 360, pero con la observancia de que los valores que serán tenidos en cuenta, son los contendido en el anexo de liquidación que allí aporta, específicamente en los folios 359 y 360 de este mismo cuaderno, ya descritos en el párrafo antecesor.

Ahora, en lo que a la obligación **No. 6112-320008852** descrita en el **Literal M** del mandamiento de pago, debe decirse que los argumentos que expone el recurrente guardan relación con el valor tenido en cuenta por el despacho para los intereses moratorios, es decir, la suma de ($356.736,4779), la que a su consideración no puede ser tenida en cuenta , por cuanto lo adeudado por concepto de intereses moratorios según su liquidación corresponde a la suma de ($9.925.922.52), lo que soporta en el hecho de que al momento de imputar los abonos efectuados por el demandado, no se efectuó en su totalidad a los intereses moratorios, quedando como consecuencia pendiente de saldar dicha suma.

Bien, la posición adoptada por la parte recurrente en cuanto al tema de los intereses moratorios de la obligación de la que se viene tratando, resulta incongruente con relación al valor del capital que afirma en su liquidación del crédito y que reafirma en

esta intervención, pues sobre este concepto menciona que corresponde a la suma de ($482.282,3011), siendo dicho rubro completamente inferior al de los intereses moratorios que calcula, como se anotó, en la suma de ($9.925.922.52).

Precisamente, sobre el tema de imputación del pago, el artículo 1653 del Código Civil refiere: ***"De la imputación del pago. Si se deben capital e intereses, el pago se imputara primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consiente expresamente que se impute a capital..."***

Por lo anterior, para este despacho la disminución del valor del capital, resulta consecuencia lógica de la imputación del pago que efectuó el acreedor primeramente a los intereses causados y luego al valor del capital, pues resulta inconcebible que el valor de los intereses moratorios sobrepase abruptamente el del capital como así lo pretense hacer valer el apoderado judicial recurrente, dadas las prerrogativas de la disposición antes citada.

Ahora, la situación que arguye en relación a la forma en que reflejo la imputación del pago, es decir, que del abono efectuado por la parte deudora por ($542.097.562), resulto propia de la liquidación que como acreedor efectuara y no de una imposición legal o antojadiza del despacho y al haber disminuido el capital, efectivamente los intereses moratorios que se causen, debe ser liquidados a partir de dicho monto, en la forma en que este despacho lo dispuso en la decisión que se recurrió por la parte demandante.

Así las cosas, en el sentir de esta juzgadora, las razones hasta aquí mencionadas resultan suficientes para mantener el Numeral Tercero del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, en lo que a la obligación contenida en el Literal M del auto que libro mandamiento de pago se refiere; por ello, la modificación que ha de realizarse quedara para todos los efectos procesales como se precisó, en la segunda fila de la relación efectuada en dicha orden.

Finalmente, con respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al mismo se accederá, como quiera que resulta viable, por cuanto lo aquí decidido altera de oficio la cuenta respectiva, tal como lo señala de manera taxativa la norma especial regulatoria de la materia, es decir, el Numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 10° del articulo 321 ibídem, concediéndose el mismo en el EFECTO DIFERIDO, por así establecerlo dicha disposición y solo respecto a lo que refiere la obligación **No. 6112-320008852** descrita en el **Literal M** del mandamiento de pago.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Numeral Tercero del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **APROBAR** la Liquidación del Crédito presentada en el proceso de la referencia (folios 358 a 360 del cuaderno principal), relacionada con la obligación No. 6112-320008688, de la cual se impartió orden de pago en el **Literal J**, del auto que libro mandamiento de fecha 26 de septiembre de 2012 (folios 248 al 253), con corte el día 22 de mayo de 2017, quedando la misma de la siguiente manera:

LITERAL	PAGARE	UVR COBRADA	CONVERSIÓN A PESOS	TOTAL CRÉDITO
J	6112-320008688	3,322.218.2848	$830.561.547.86	$1.424.332.219,36

TERCERO: MANTENER el Numeral Tercero del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, en lo atinente a lo decidido con ocasión a la obligación No. 6112-320008852 de la cual se impartió orden de pago en el **Literal M,** del auto que libro mandamiento de fecha 26 de septiembre de 2012, es decir, entendiéndose modificada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto, junto con las del auto atacado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el EFECTO DIFERIDO, por así establecerlo el Numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 10° del articulo 321 ibídem; respecto a la decisión fijada en el numeral anterior y lo relacionado con la obligación No. 6112-320008852 de la cual se impartió orden de pago en el **Literal M,** del auto que libro mandamiento de fecha 26 de septiembre de 2012.

QUINTO: REMÍTASE copia de los folios 210 a 258, 294 a 300, 354, 365 a 368, 375 a 385, copia de este auto e incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos (si a ello hubiese lugar); a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. **Dichas copias** estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Responsabilidad Civil seguido por **SANDRA YASMIN MURILLO CARRILLO,** en contra de **WILSON MUÑOZ,** luego de haberse recibido por parte del H. Tribunal Superior de Cucuta, quien en providencia dictada en Audiencia Pública del 16 de noviembre de 2018, decide REVOCAR parcialmente el numeral 1 de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de abril de 2018, en el sentido de declarar que no existe concurrencia de culpa por parte de la demandante y MODIFICAR el numeral tercero de la providencia apelada, en el sentido de incrementar los perjuicios reconocidos a la víctima, CONFIRMANDO en lo demás la providencia de primera instancia

En ese sentido el Despacho OBEDECE y CUMPLE lo dispuesto por el Superior, procediéndose a ordenar que por Secretaria se proceda a efectuar la liquidación de costas del presente proceso.

En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cucuta – Despacho de la doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD, quien en providencia del 16 de noviembre de 2018, decide REVOCAR y MODIFICAR parcialmente la sentencia del 23 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria procédase a efectuar la liquidación de costas del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

C.T.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, específicamente lo relacionado al **trámite incidental** de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, promovido por **LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA,** quien refiere su condición de poseedor, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, de fecha 24 de octubre de 2018 este despacho judicial dispuso correr traslado de la solicitud efectuada por la apoderada judicial del incidentalista por el termino de tres días para los fines previstos en los Numerales 2º y 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 8º del articulo 597 ibídem.

Por lo anterior, resulta menester remitirnos al contenido del artículo 597 del Código General del proceso, específicamente al Numeral 8º que dice:

"Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que ella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitara como incidente, en el cual la solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales."

El aquí solicitante, en efecto estuvo ausente en las diligencias de secuestro practicadas a cada uno de los bienes, pues de la lectura de las actas correspondientes a ello que obran a los folios 153 y 154 del cuaderno principal, se dejó constancia de esta situación, siendo esta la razón por la cual el termino para ejercer la actividad procesal que asumió el incidentalista, le comenzaba a correr a partir del auto que dispuso agregar los despachos comisorios, el cual data del 09 de agosto de 2018, notificado por estado el día 10 de agosto de la misma anualidad, feneciendo el termino de los 20 días de que trata la norma antes citada, el día 10 de septiembre de 2018; observándose que la solicitud impetrada data del 07 de septiembre de esa anualidad, es decir, fue instaurada en oportunidad, razón suficiente para que el despacho diera el tramite al mismo, como en efecto se dispuso en el auto que antecede.

Ahora continuando con el tramite propio de los incidentes, debemos decir que corresponde en esta etapa procesal el decreto de las pruebas solicitadas, tal y como lo establece el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, por cuanto

se trató de una solicitud presentada fuera de audiencia, de la cual se corrió el respectivo trasladado mediante auto que antecede. Pruebas que se de decretaran en la parte resolutiva de este auto a la misma vez que se fijara fecha y hora para la audiencia en la cual se evacuaran las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de que el artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 8º del articulo 597 ibídem, el **DÍA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), A LAS OCHO DE LA MAÑANA. Adviértase** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA (SEÑOR LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA);**

1.1. Documental Aportadas: Con el valor que le otorga la ley, TÉNGASE como pruebas las siguientes documentales:

- Actas de diligencia secuestro efectuado a los bienes inmuebles objeto del proceso principal, las cuales se visualizan a los folio 153 y 154 del cuaderno principal.

- Declaración Extraprocesal efectuada por GERMAN EDUARDO VERA SILVA, el día 07 de Septiembre de 2018, ante el señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, obrante a folio 7 y 8 de este cuaderno.

- Declaración Extraprocesal efectuada por RAFAEL PÉREZ CONTRERAS, el día 07 de Septiembre de 2018, ante el señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, obrante a folio 9 y 10 de este cuaderno.

- Declaración Extraprocesal efectuada por JOSÉ ALBERTO MANTILLA CABALLERO, el día 07 de Septiembre de 2018, ante el señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, obrante a folio 11 y 12 de este cuaderno.

- Declaración Extraprocesal efectuada por CARLOS VLADIMIR LOZADA CONTRERAS el día 07 de Septiembre de 2018, ante el señor Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, obrante a folio 13 y 14 de este cuaderno.

1.2 TESTIMONIALES. CÍTENSE a los señores GERMAN EDUARDO VERA SILVA, CARLOS VLADIMIR LOZADA CONTRERAS, RAFAEL PÉREZ CONTRERAS y JOSÉ ALBERTO MANTILLA CABALLERO. Líbreseles oficio en este sentido, advirtiéndoles el deber que les asiste de testificar ante este estado judicial, so pena de las sanciones pecuniarias correspondientes.

Advertir igualmente a la parte solicitante de la prueba, que en todo caso deberá lograr la comparecencia de los testigos, con el fin del recaudo de la prueba que persigue, retirando los oficios y tramitándolos a las direcciones de cada uno de los citados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código General del Proceso.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA – FERNANDO ANDRÉS SARMIENTO ROJAS (Folios 17 y 18 de este cuaderno.)

2.1. TESTIMONIALES. Aceptar la adhesión a la solicitud testimonial que efectúa la parte incidentada con ocasión a los testigos GERMAN EDUARDO VERA SILVA, CARLOS VLADIMIR LOZADA CONTRERAS y JOSÉ ALBERTO MANTILLA CABALLERO llamados a ratificar sus declaraciones extraprocesales por la parte incidentalistas, para efectos de interrogarlos en la diligencia que aquí se programa. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código General del Proceso.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE ACCÉDASE al interrogatorio de parte del solicitante (Incidentalista) señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA. De la misma manera infórmesele las consecuencias de su inasistencia conforme a la normativa civil, específicamente la señalada en el inciso 5º del artículo 198 del Código General del Proceso.

3 PRUEBAS DE OFICIO: DECRÉTESE el interrogatorio de parte del incidentalistas señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, por así establecerlo el inciso tercero del artículo 198 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 309 ibídem. Disposición última, que resulta aplicable por así establecerlo el Numeral 2º del artículo 596 de la misma codificación.

TERCERO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y de sus respectivo testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA

AS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisoria promovido por **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS** para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2018, este despacho judicial aprobó el remate que en este proceso se hubiere efectuado el día 26 de septiembre de esa misma anualidad y consecuentemente de ello dispuso cancelar la orden de embargo y de inscripción de la demanda que sobre dicho bien inmueble recaían, entre otra decisiones propias de la aprobación de dicho acto, como de su lectura emana.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la mentada decisión, aduciendo en concreto que el despacho por auto anterior a la citada diligencia, dispuso que el postor demandante debía consignar el 40% del avaluó total del bien inmueble, lo cual correspondía a la suma de ($48.790.127), dado que el avalúo total era de ($121.975.319).

Que la señora MARTHA LUCIA en su condición de demandante, consigno la suma de ($49.000.000), con el fin de que su poderdante no ejerciera como comunero-demandado alguna acción de forma económica en la diligencia de remate del bien inmueble; sorprendiéndole aún más, el hecho de que la consignación hubiere sido efectuada con antelación a la diligencia, para de esta forma no tener opositor alguno en la misma.

Que al no existir otro postor en la diligencia, el despacho le dio la facultad a la demandante de consignar la suma de ($72.975.319), la cual no ha sido reembolsada a su poderdante.

Que si bien es cierto cursa un proceso ejecutivo en contra del señor JULIO ENRIQUE ORTIZ LEMUS, tambien es cierto que en el mismo se limitó la medida cautelar a la suma de ($37.600.000), la cual descontada de los saldos consignados por la demandante, arrojan como una valor total a favor de su mandante, lo correspondiente a ($84.376.000), valor que debió ser reembolsado a su cliente a la fecha.

Que en el presente asunto se debe dar aplicación al contenido de los Numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, relacionado con el saneamiento del bien inmueble, librando oficio de la entrega formal del tradente al adquirente, con todas las ritualidades judiciales y legales.

Que en el presente proceso no se dio aplicación a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, en lo atinente a la citación de los acreedores con garantía real, cuando en la diligencia que se discute su poderdante fungía como un acreedor que tenía como garantía real el bien inmueble objeto del presente litigio y no fue llamada a través de curador para llevar a cabo la misma.

Que los autos y providencias dictadas dentro de un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos, son especiales y de orden jurisdiccional, a los cuales deben dársele el trámite previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Que el proceso ejecutivo del conocimiento del Juzgado Noveno Civil Municipal fue adelantado por la misma postora de este proceso divisorio, quien a su consideración se encontraba segura del remate y en virtud de ello, ordeno ejecutar al demandado en el aludido proceso ejecutivo originado en un contrato de arrendamiento, desconociendo que ella suscribió dicho documento, generando como consecuencia que el demandado enunciara la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, haciéndose por ello indebida la retención de los dineros del demandando, por lo que solicita la devolución de la totalidad de los mismos a favor de su representado señor JULIO ENRIQUE ORTIZ.

Del recurso descrito, se corrió por secretaria el traslado correspondiente como se desprende del contendió del folio 250 de este cuaderno, observándose que en oportunidad la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció al respecto de la siguiente manera:

Que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, solo tiene como propósito dilatar el proceso, por cuanto no existe vulneración alguna que invalide lo actuado, pues el mismo se ciñó al principio de legalidad que dispone el Código General del Proceso.

Que resulta de su extrañeza, que el demandado interponga este recurso solicitando entrega de un título a su favor, cuando a la misma vez refiere que el trámite del remate no resulta de acuerdo a lo normado en el Código Procesal Civil, dado a que en su condición de comunero no debe soportar los gastos, hechos que resultan a su consideración totalmente contradictorios.

Que el recurrente en su intervención refiere, que la parte demandante cancelo un precio demás para no darle la oportunidad a otro opositor diferente en especial al señor LEMUS, olvidando que cuando se quiere hacer postura ante la diligencia de remante es obvio que se debe dar prelación a la de mayor valor, tal como lo prevén los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

En lo atinente al porcentaje de la postura, afirma que el efectuado por su cliente se ciñó al avaluó del 100% del bien inmueble, como lo es propio para los procesos divisorios, lo que tambien fue explicado en el respectivo aviso de remate, garantizándose así el debido proceso.

Que los demás argumentos esbozados por el recurrente, se aducen sin soporte legal alguno y en virtud de esa situación solicita que se despache negativamente la petición que impetra el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, tenemos entonces que la inconformidad de la parte recurrente tiende a atacar diversas situaciones del trámite propio tanto de la diligencia de remate como de la aprobación que se hiciere mediante el auto recurrido, por lo que comenzaremos a desatar el primero de ellos, el cual guarda relación con el porcentaje de la postura, y la forma en que la misma se efectuó por la demandante, para lo cual diremos que en efecto el artículo 451 del Código General del Proceso, señala:

"*Depósito para hacer postura. Todo el quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avaluó del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo la custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo…*"

En este caso en particular, el avalúo del bien inmueble se fijó mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2017, en el que luego del análisis de varios avalúos, se tuvo en cuenta aquel rendido por el Auxiliar de la Justicia Rigoberto Amaya por la suma de ($243.950.638,50), auto contra el cual no se interpuso recurso alguno de las partes, cobrando el mismo absoluta firmeza.

Habiéndose encontrados los presupuestos propios para llevar el bien a remate, es decir, que el mismo se encontrara debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el despacho procedió a fijar hora y fecha para llevar a cabo el remate del mismo, librando para tal efecto AVISO DE REMATE con todas las precisiones a tenerse en cuenta para el cabal desarrollo de la diligencia, en especial que la base de la licitación era la correspondiente al 100% del avaluó del bien inmueble y que podía hacerse postura con la consignación del 40% de dicho avaluó. Aviso de remate que fue dirigido a cualquier interesado entre los cuales se encontraban ambas parte de este proceso y debidamente publicitado por los medios que nuestra codificación dispone.

Bien, en este punto debe hacerse la precisión de que nos encontramos frente al trámite de un proceso divisorio, en el que existe comunidad entre dos sujetos, esto es demandante y demandada en porcentajes iguales al 50% para cada uno de ellos; y observándose que en este caso sucedió que un comunero, esto es, la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, se presentó como postor, se dio aplicación a lo establecido en el inciso 5° del artículo 411 del Código General del Proceso que establece: "*El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros,* ***pero con deducción del valor de su cuota.",*** es decir que tanto su licitación como postura seria por el 50% del total del avaluó del bien inmueble, esto es, por el valor de ($121.975.319), base sobre la cual se ciñó todo el trámite.

Punto anterior que se aprovecha para aclarar que tal como lo aduce el apoderado judicial del recurrente, el despacho en la parte motiva del proveído objeto de recurso, menciono que la adjudicación a la copropietaria MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, se había efectuado por el 70% del 50% del avaluó del bien inmueble, por lo que ha de aclararse que se trató únicamente de un error de digitación, pues a tal conclusión se llega de la sola operación matemática que se hace de sacar el 100% del 50% del avaluó total, que nos arroja la suma de ($121.975.319), que fue la tenida en cuenta como base de la licitación.

Ahora, en cuanto a la limitación de su derecho como comunero en la diligencia de remate, debe decirse que tal como lo establece el artículo 451 del Código General del Proceso ya anotado, el comunero demandado contaba con la posibilidad de realizar postura en iguales condiciones en que lo hizo la demandante, debiendo resaltarse que no fue así, que el día de la diligencia de remate qué era otra oportunidad para hacerlo en los términos del artículo 452 ibídem, se dejó constancia de ello, cuanto a voz alta el secretario del despacho dejo constancia de no haber recibido en la diligencia alguna oferta diferente a la de la demandante, así mismo, debe destacarse que en la aludida diligencia de remate se hizo presente el demandado con su apoderado judicial, quienes ninguna interpelación hicieron al respecto. Entonces, al haberse aportado solo una postura en la diligencia de remate, es decir la efectuada por la demandante, se procedió a darle el trámite pertinente y la consecuente adjudicación favor de dicha postora.

Por otro lado, en cuanto a la existencia del proceso ejecutivo que alude se sigue en su contra, debe decirse que este despacho dando alcance al oficio remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, en el cual se solicitó el embargo del remanente y de lo que resultare de este proceso, se procedió a tomar atenta nota de ello, por ser procedente pues así lo prevé el artículo 466 del Código General del Proceso, resultando totalmente ajenas a este proceso las situaciones que rodeen el trámite de dicho proceso con respecto al que aquí nos ocupa, en especial los medios exceptivos allí formulados por el demandado y la decisión que se imparta sea o no favorables a los intereses de la parte demandante o demandada, pues en el caso de que dicha acción ejecutiva no tenga vocación de prosperidad simplemente los dineros serán devueltos al demandado, decisión que en su momento sabrá proferir el juzgador de conocimiento.

En cuanto al saneamiento que aduce se omitió por el despacho, se le hace saber al recurrente que específicamente en el contenido del Numeral Primero del auto

atacado, se efectuó el mismo, al punto de que se tomó uno a uno los numerales de que trata el artículo 455 del Código General del Proceso y se fueron desarrollando, con la observancia no solo de su contenido sino del control de legalidad que a esta funcionaria le corresponde verificar.

Con respecto a la citación de acreedores que dice se omitió, se repite que nos encontramos en el trámite de un proceso especial para la división y finalización de una comunidad y no ante un proceso ejecutivo, siendo la presunta omisión que alude el recurrente propia de dichos procesos de ejecución, sin embargo revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que nos ocupa, no se avizora que exista alguna acreencia de esa naturaleza que se encuentre vigente. Tampoco se avizora embargo por conceptos de cobro coactivo u alimentos como así lo menciona en su recurso.

Por otra parte, se le hace saber al recurrente que si hay o no bienes por repartir, ello se examinara propiamente en la sentencia de distribución, así como lo atinente a los gastos de impuestos prediales y demás, lo que de contera lleva a que sea allí en donde se resuelva lo correspondiente a la entrega de los dineros en que tanto insiste el demandado y no en esta etapa procesal, sin que por esta razón se entienda como una retención caprichosa del despacho, sino por el contrario de una actitud completamente apegada a los trámites legales y procesales.

También, se recuerda a la parte recurrente que con la interposición del recurso que nos ocupa, la decisión de aprobación de remate no ha quedado en firme y en razón de ello no puede proseguirse con la etapa procesal pertinente para ello, que es la relacionada con la sentencia de distribución como ya anoto, así como lo relacionado con la materialización de las demás ordenes entre ellas la de entrega del bien inmueble etcétera.

Po último, habrá de declararse improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que el mismo no se encuentra dentro de las posibilidades que taxativamente refiere el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que así lo establezca.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes lo decidido en el auto de fecha 14 de Noviembre de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que el mismo no se encuentra dentro de las posibilidades que taxativamente refiere el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que así lo establezca.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia adelantada por el Auxiliar de la Justicia ALBERTO VARELA ESCOBAR, en contra de la parte demandante y demandada en el proceso principal, esto es, los señores JOSÉ ÁNGEL BUENAÑO y ALIX JUDITH y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del aludido auxiliar de la justicia, en contra del auto de fecha 07 de Noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2018, este despacho, negó la solicitud de ejecución que efectuara el ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, por cuanto la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, contentiva de la orden de pago de los Honorarios pretendidos, fue declarada nula por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, en su decisión fechada 03 de mayo de 2018 y en razón a ello, se consideró que la misma no tenía validez alguna, siendo esta la razón fundamental por la cual se carecía de título base ejecutivo para recaudo de esa naturaleza.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que en lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial en el proveído de fecha 03 de mayo de 2018, se dio estricta aplicación a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso y por razón de ello, las pruebas practicadas y recaudadas en el proceso verbal de pertenencia (principal), conserva valor y eficacia.

Que el peritaje vertido a la actuación principal por parte del perito Varela escobar, no constituye una prueba nula, sino que el dictamen conserva fuerza y efectos vinculantes no solo por lo normado en el estatuto procesal civil, sino además por el Tribunal, por lo que a su consideración, los honorarios continúan siendo exigibles a favor de su representado y en contra de la parte encargada de la prueba, sin importar la conclusión final, es decir, si la misma resulta a favor o en contra de cualquiera de las partes.

Que a su consideración, le resulta errado asumir que ante la conclusión del proceso principal, deba entenderse que la misma suerte habría de correr el ejecutivo impropio propuesto para la obtención del pago de los Honorarios a que tiene derecho su representado como auxiliar de la justica, pues de ser así, el pago de los auxiliares de la justicia, dependerían de la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda o de la terminación del proceso.

Que el legislador, para efectos de garantizar los derechos de los auxiliares de la justicia, previo un mecanismo de ejecución, sin señalar en él, taxativamente, condicionamiento alguno para su admisión; contrario a ello, limita a dos las excepciones que se pueden

proponer, sin que dentro de la especificad que el legislador previo, se encuentre la terminación del proceso principal por cualquier causa.

Que no existe talanquera temporal alguna, respecto al termino dentro del cual se puede promover un proceso ejecutivo impropio para el cobro de honorarios fijados a un auxiliar de la justicia, al punto que de encontrarse archivada la actuación dentro de la cual se realizó la tasación de honorarios, puede ejecutarse y la única variación sustancial que se presenta frente a un ejecutivo de esta naturaleza, es la forma en que se realiza la notificación del mandamiento de pago librado en contra del deudor.

Finalmente, solicita se reponga el auto atacado y como consecuencia de ello, se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ ÁNGEL BUENAÑO RINCÓN y a favor del ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR; y que en el caso de no acceder a ello, se disponga el tramite pertinente del recurso de apelación, para que sea atendido por el superior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

El artículo 363 del Código General del Proceso, refiere:

Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos…

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción."

A su turno, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen:

Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a

lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente…

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Analizados en conjunto cada uno de las disposiciones normativas con las exposiciones que efectúa la parte recurrente, resulta del caso señalar que en efecto este despacho judicial, precisamente en la audiencia que se celebrara durante los días 22 y 23 de marzo de 2018, profirió auto en el cual fijo como Honorarios definitivos del señor perito Alberto Varela Escobar, la suma de Ochocientos Mil Pesos ($800.000) a cargo de la parte demandante señor JOSÉ ÁNGEL BUENAÑO RINCÓN. Decisión, que luego de haberse otorgado la apelación pertinente con relación a la sentencia allí dictada, fue decretada nula junto con las demás que se hubieren proferido a partir del auto de fecha 08 de septiembre de 2015, por parte del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Magistrada Dr. MURIEL MASA ACOSTA, manteniéndose en dicha decisión, únicamente la validez y eficacia de las pruebas prácticas.

Bien, en este caso en particular, el actuar del auxiliar de la justicia, correspondió a la designación que este despacho le hiciere para la elaboración de un dictamen pericial, el cual en efecto se concretó, pues no otra cosa ha de entenderse de la rendición del dictamen pericial que se tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia correspondiente, el cual fue allí debidamente evaluado; por lo que con esta decisión no pretende desconocerse el actuar adecuado del aludido profesional.

Sin embargo, debe advertirse que en tratándose de procesos de esta naturaleza, es decir, en los cuales se pretende el pago de sumas de dinero ordenadas dentro del proceso, debe, sin lugar a dudas, encontrarse procesalmente hablando, valida la providencia que así lo ordena, lo que para el caso en particular no se predica, pues como se anotó, tal

decisión fue afectada de la nulidad decretada y por razón de ello, dejo de existir y de contera los requisitos que tal decisión, como título ejecutivo que es, debe cumplir en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, máxime cuando ni siquiera pudo cobrar su ejecutoria.

Así las cosas, para este despacho no resultan de peso los fundamentos expuestos por la parte recurrente, como para revocar la decisión adoptada mediante el proveído atacado, por lo que habrá de mantenerse el mismo en todas sus partes, tal como se expondrá en la parte resolutiva de este auto.

Por otro lado, basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte ejecutante, se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 4º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla general para la apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER lo decidido en el auto de fecha 07 de Noviembre de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto de fecha 07 de Noviembre de 2018 proferido por este Despacho en este cuaderno, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

TERCERO: REMÍTASE copia de todo el cuaderno de ejecución impropia, de los folios 275, 276 y 284 a 329 del cuaderno principal; 1 a 5 del cuaderno de segunda instancia e incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO. Adviértase que en ocasión anterior, el recurso de alzada fue de conocimiento de la Honorable Magistrada MURIEL MASA ACOSTA, lo cual se pone de presente para efectos del reparto correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2016-00246**-00 seguido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** en contra de **ORLANDO OCAMPO GOMEZ y MERCEDES TARAZONA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Analizado el expediente se observa a folio 252, solicitud de expedición de copias simple de los documentos referenciados en el acápite de insertos del Comisorio 2018-061 por parte del apoderado de la parte demandante, sin encontrarse constancia de que la mismas ya se hubieren entregado al solicitante, por lo que se ordenara a la Secretaria proceder con ello, como quiera que se trata de piezas procesales necesarias para lograr adecuadamente la comisión de la diligencia de secuestro.

De otra parte, a folios 246 -249, la señora Carmen Ligia Galvis Garcia, presenta memorial en el que aporta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con la M.I. 260-189182, resaltando de este la existencia de la anotación No. 022 y 023 consistentes en el registro de una medida de prohibición de enajenación que venció el 10 de mayo de 2018 y una medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 05 Penal Municipal con función de control de garantías de Cucuta, respectivamente, subrayando que el motivo de tales manifestaciones es que se tenga en cuenta que el inmueble antes descrito se encuentra embargado y secuestrado.

A lo anterior se acompaña copia de la diligencia de secuestro efectuada por la Inspección Sexta de Policía, en razón del comisorio decretado por el Juzgado 05 Penal Municipal de Cucuta y copia de las solicitudes de las decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo de Los Patios y 04 Penal del Circuito con ocasión de la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo.

Al respecto, debe en primera oportunidad precisarse que la señora CARMEN LIGIA GALVIS GARCIA, no es parte en el presente proceso, ni tampoco figura en el expediente poder expedido por alguna de las partes, por lo que en principio no es procedente atender las manifestaciones efectuadas por la memorialista como quiera que la misma no se encuentra legitimada para actuar en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior y si lo pretendido por la solicitante es evitar se realice la diligencia de secuestro previamente ordenado sobre el inmueble de M.I. 260-189182, debe igualmente precisarse que tal solicitud ya fue efectuada por el apoderado de la parte demandante, quien igualmente aporto copia del secuestro practicado por la Inspección Sexta Urbana de Policía, y sobre la cual se resolvió en auto del 14 de noviembre de 2018, precisándose allí que si bien la diligencia de secuestro tanto en los procesos penales como en los de naturaleza civil se adelantan de la forma descrita en el C.G.P, pues así lo dispuso el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, no ocurre lo mismo para lo relativo al levantamiento de tal secuestro, pues en los asuntos de naturaleza penal se prevén unas condiciones específicas para levantar el embargo y secuestro de bienes, las cuales están

establecidas en el artículo 96 de la Ley en mención, difiriendo ostensiblemente estas de las consagradas en el artículo 597 del C.G.P., y por tanto de incorporarse la diligencia efectuada por la Inspección Sexta y abstenernos de realizar una diligencia de secuestro individual y para efectos específicos de este Despacho, en el evento en que el Juzgado Penal decida levantar esta medida por causas completamente ajenas a las permitidas en el estatuto procesal, se perderían también los efectos del secuestro para el presente proceso, pues de ninguna manera se tiene solicitud de embargo de remanente o bienes desembargados para el proceso penal en medio del cual se adelantó la diligencia de Secuestro.

Aunado a lo anterior, también se resaltó que de no realizar una diligencia de secuestro con carácter exclusivo para este proceso, se imposibilitara a las partes que hacen parte del presente proceso de participar en tal diligencia y a su vez el de los posibles tenedores de hacer valer sus derechos y oposiciones en el presente trámite, motivos por los cuales no hay lugar a acceder a tal petición.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por SECRETARIA expídanse las copias solicitadas por el doctor LUIS ENRIQUE TARAZONA desde el pasado 11 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: **NO DAR TRAMITE** alguno al memorial presentado por la señora Carmen Ligia Galvis Garcia obrante a folios 246-250 por no contar esta con legitimación para actuar en el presente asunto, y por ya haberse resuelto el asunto en auto del 18 de noviembre de 2018, debiendo estarse a lo allí dispuesto.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que luego de reclamas las copias descritas en el numeral primero de este auto, proceda a dar trámite al Comisorio No. 2018-061.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

C T

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda propuesta por el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEO través de apoderado judicial debidamente constituido, contra CAFESALUD EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

A folio 195 obra oficio JCVLCTOCUC/2018/6500 suscrito por el Secretario del Juzgado 07 Civil del Circuito de esta ciudad en donde refiere REMITIR siete cuadernos que albergan facturas originales del Hospital Universitario Erasmo Meoz, los cuales luego de revisadas, se evidencio que ciertamente hacen parte a las facturas descritas en el libelo de la presente demanda, y en ese sentido se hace entonces prudente proceder a efectuar la entrega de las mismas tal y como se había ordenado en el ordinal tercero auto del veinte (20) de marzo de la anualidad, como quiera que estos cuadernos deben considerarse también como anexos de la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaria entréguese a la parte demandante, los Siete de Cuadernos que albergan facturas de venta del Hospital Erasmo Meoz, que fueron remitidas por parte del JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA e el Oficio JCVLCTOCUC/2018/6500.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE inmediatamente el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

C.T.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario seguido por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ROCIÓ RINCON BOADA** para decidir sobre la solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de remate, propuesta por la parte demandante.

Del análisis realizado al expediente se tiene:

- Con auto del 15 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago contra la señora Rocio Rincon Boada, decretándose también embargar el inmueble identificado con la M.I. 260-84546, medida que fue registrada por el Registrador de Instrumentos Publicos de esta ciudad el 07 de abril de 2017 en la anotación No. 13 como da cuenta el folio de matrícula visto a folio 80.

- Posteriormente con proveído del 26 de julio de 2017, se dispuso comisionar a la Alcaldia de Cucuta para la práctica del secuestro del inmueble anteriormente descrito, orden que fue cumplida por la Inspección Primera Urbana de esta ciudad el 24 de enero de 2018, diligencia que fue agregada en auto del 16 de marzo de 2018. (folios 105 y 108), sin que las partes emitieran pronunciamiento o reproche sobre la misma.

- La parte demandante presento el avaluó catastral del mentado inmueble, al cual se le corrió traslado en auto del 16 de marzo de 2018, incrementándose el avaluó catastral en un 50%, es decir $107.818.500, pudiéndose aprobar tal avaluó en auto del 13 de abril de 2018 ante la inexistencia de oposición alguna por alguna de las partes.

Establecido lo anterior, este despacho accederá a la petición de fijar fecha para remate, máxime que se cumplieron a cabalidad los presupuestos de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso para ello.

Por consiguiente, se fija **el día OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) AM**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso. Adviértase a los interesados que el aviso de deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad, el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70 % del valor total del avalúo del inmueble, esto es $75.472.950,** y que quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del Código General del Proceso)

C.T.

Así mismo, se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista a la subasta.

Por otra parte, se dispondrá que por secretaria se oficie a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cúcuta para que se sirva allegar al despacho el recibo del impuesto predial de los inmuebles objeto de este remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto en el presente proceso divisorio. Adviértase a los interesados que el aviso de deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70 % del valor total del avalúo catastral del inmueble incrementado en un 50%,** esto es **$75.472.950** y que quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del Código General del Proceso)

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte interesada que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista a la subasta.

TERCERO: OFÍCIESE a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cúcuta para que se sirva allegar al despacho el recibo del impuesto predial de los inmuebles objeto de este remate.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ

C.T.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS y PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME**, para decidir lo que en derecho corresponda en razón al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 04 de octubre de 2018, este despacho, por encontrar reunidos los presupuestos para ello, decreto la veta en pública subasta del bien inmueble objeto de esta demanda, en la forma indicada en el Numeral PRIMERO de la parte resolutiva de dicho auto, con las demás observancias contentivas en dicha resolutiva.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, el demandado a través de su apoderada judicial interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que se opone a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, toda vez que su representado está disfrutando de la totalidad del bien inmueble desde el año 1975, fecha en la que a través de la Escritura Publica No. 2.336 del 25 de octubre de ese mismo año así lo hizo saber, ostentando por esta razón a la fecha, aproximadamente 42 años de posesión real y material del bien objeto del proceso, y en virtud de ello, se ha configurado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

Que del avaluó presentado por la parte demandante, se menciona que la destinación actual del inmueble es "Área de trabajo y oficina- INDUSTRIA DE VIDRIOS CASADIEGO", actividad económica que ha sido ejercida por su representado por más de cuarenta años, prueba que a su consideración debe conllevar al despacho a declarar improperas las pretensiones de la demanda y declararla prescripción a favor de su representado.

Por otra parte, menciona oponerse al avalúo presentado por la parte demandante y en razón de esa situación, solicita se cite al ingeniero Juan Carlos Mogollan, para los efectos del artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, para que absuelva interrogatorio con el fin de aclarar el contenido del dictamen rendido.

Refiere, que en el presente caso, se planteó como excepción, la denominada prescripción, a la que debió dársele el trámite, así como a las mejoras que se declararon en la contestación de la demanda.

Señala, que en el auto del 04 de octubre de 2018, se decretó la venta en pública subasta sin haber agotado las etapas procesales de que da cuenta el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso,

especialmente por cuanto no se dio el tramite a las pruebas solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, al interrogatorio del perito, quien en gracia de discusión no presentó la documentación requerida para probar su idoneidad y las solicitadas en la prescripción alegada; a lo que suma, que tampoco se dio el trámite de que tratan los articulo 226 a 229 y 409 de nuestro estatuto procesal.

Indica que el avalúo que realizo el señor perito, solo hace referencia al valor de bien, sin que el mismo hubiere aportado los soportes documentales que exige la ley, sin que se hiciera alusión de las mejoras o verificación de las construcciones levantadas en posesión por el demandado, por lo que debió decretarse las pruebas pertinentes, previo a cualquier decisión de venta en pública subasta.

Que de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, en el avaluó allegado por la parte demandante se omitió allegar los respectivos documentos que dieran fe de la idoneidad del perito, lo que fue advertido por el apoderado judicial de la parte demandada en la audiencia celebrada el día 17 de abril de 2018, en donde en reiteradas intervenciones, le expuso a la señora juez, de la falta de idoneidad del aludido profesional y que pese a la oportunidad que diere el despacho para presentar sus inquietudes, el despacho guardo silencio sobre este aspecto, resolviendo decretar la venta en pública subasta del bien, conclusión a la que llega sin la existencia del avalúo. De ahí la insistencia del apoderado judicial antecesor de que se resolviera primero lo relativo a la idoneidad del perito, predicándose entonces en virtud de la no acreditación de dichos requisitos, la inexistencia del dictamen emitido.

Finalmente, solicita que sea revocado el auto de fecha 04 de octubre de 2018 y en su defecto se proceda a la recepción de los testimonios, inspección judicial para determinar el valor real del bien inmueble, si es procedente la división o la venta del mismo, y se dé tramite a la prescripción alegada, así como a las mejoras en posesión del demandado. Así mismo, que se efectué el trámite de que tratan el artículo 226 y 229 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Bien, tenemos entonces que la inconformidad de la parte recurrente guarda estrecha relación con la decisión adoptada por el despacho mediante proveido de fecha 04 de octubre de 2018, en el que se dispuso el decreto de la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de litigio, por haber encontrado cumplidos los presupuestos legales para ello. Así como en lo atinente al desarrollo procesal que conllevo a tal decisión.

Para decidir lo anterior, debe comenzar por decirse que la ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes

que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos, pues sabido es, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Las dos vertientes anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia de la división, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarca una fase en la cual, se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate, o para aprobar la partición.

Así las cosas, la división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento, la venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

En este caso en particular, tenemos, que una vez notificado del auto admisorio de la demanda, la parte demandada efectuó la contestación respectiva a le demanda que en su contra adelantaran los demandantes aceptando la mayoría de los hechos y con relación a las pretensiones refirió que las mismas no estaban llamadas a prosperar por cuanto su representado ha venido ejerciendo posesión pacifica, tranquila e ininterrumpida por más de 40 años del bien inmueble objeto de división, situación que en su momento refirió, seria expuesta ampliamente en la demanda de reconvención que simultáneamente impetraba.

En su intervención, también hizo uso de la posibilidad ejercida por el artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 409 ibídem, para que en audiencia se dilucidara lo pertinente con respecto al avaluó del bien objeto del proceso divisorio, solicitando a la vez un término prudencial para la presentación de un nuevo avaluó comercial, que se asemejara más a la realidad del bien.

Frente a la posición asumida por la parte demandada, este despacho judicial en lo atinente a la demanda de reconvención (por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018, rechazo la misma, tras considerar que al ser el proceso divisorio uno especial, no podía tramitarse bajo la misma cuerda procesal que el solicitado en reconvención, a las voces del artículo 371 del Código General del Proceso. Decisión que fue objeto de apelación, siendo concedida mediante auto de fecha 03 de mayo de 2018, en el que se requirió a la parte para el pago correspondiente a la reproducción de las copias, siendo este finalmente declarado desierto con auto de 22 de mayo de 2018, en razón a la actitud omisiva de la parte interesada con ocasión a dichos emolumentos.

Con respecto a la citación del perito, igualmente mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018 del cuaderno principal, se convocó a audiencia para los fines del artículo 409 del Código General del Proceso, esto es, para llevar a cabo el interrogatorio del señor perito JUAN CARLOS MOGOLLÓN E., la que se llevó a cabo el día 17 de abril de 2018, en la que el apoderado judicial de la parte demandada evacuo la oportunidad de interrogar al señor perito como de la videograbación se desprende; y solicitándose por parte de este despacho al aludido profesional, que allegara el certificado de vigencia que diera cuenta de su calidad de arquitecto y evaluador, por las razones allí expuestas, quien a ello procedió con el documento obrante a folio 101 de este cuaderno, lo que fue puesto en conocimiento de las partes a través del proveido de fecha 10 de mayo de esa misma

anualidad. Adicional a la situación anterior, cabe advertir que en el mismo auto que cito a audiencia, este despacho específicamente en el Numeral SEGUNDO, no accedió a la solicitud de un tiempo prudencial para la presentación de un nuevo avaluó por parte del demandado, por cuanto dicha actuación debió surtirse en el término de traslado, sin que así hubiere sucedido.

Sin embargo, debe advertirse que independientemente de las situaciones que se han deprecado con relación al avaluó, este despacho a este momento procesal no ha definido tal situación, al punto de que en el Numeral CUARTO del auto objeto de reposición requirió a las partes para que allegaran el avaluó catastral del bien inmueble objeto del proceso, precisamente para dirimir esta situación, dada la faculta que le asiste al despacho en los términos del inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso e incluso hizo saber a las partes de la posibilidad de que fijaran de común acuerdo precio y base para remate, tal como lo prevé el inciso 2º de la disposición anotada.

Así mismo, debe hacerse la precisión de que el tema del avaluó del bien inmueble no guarda implicación alguna en la orden de decretar la venta en pública subasta del bien, pues dicho aspecto, es tenido en cuenta para efectos precisos de la venta y el remate a que se sujeta con posterioridad a esta decisión.

Ahora en lo que aduce la parte con que no se cuestionó la posibilidad de decretar la división material del bien, debemos precisar que sobre este asunto, el despacho en la diligencia de interrogatorio del señor perito, le indago sobre este aspecto, quien expuso que no era posible dada la estructura y simetría del bien inmueble, sin que sobre este punto el apoderado judicial de la parte demandada adujera algo al respecto, mostrándose por el contrario en total acuerdo con ello; debiendo entonces recordarse a este punto que la parte demandada no allego ningún otro dictamen que pudiera controvertir los dichos del dictamen de la parte demandante y que esta intervención pueda entenderse como una nueva etapa procesal para la ampliación de los términos perentorios de nuestro estatuto procesal.

Ahora, ahondando en lo que guarda relación con la excepción de prescripción adquisitiva de dominio que aduce haber interpuesto, así como lo relativo a la etapa probatoria que envuelve este aspecto, resulta pertinente señalar que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, resultaba plausible la interposición de excepciones de cualquier naturaleza pues así lo estableció en su artículo 470, de la siguiente manera:

> *"En el auto admisorio de la demanda se ordenara dar traslado al demandado por diez días.*
>
> *Si en la contestación no se proponen excepciones previas o de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretara la división en la forma solicitada, por medio de auto. Cuando solo se propongan excepciones previas se aplicará lo dispuesto en el artículo 99, y si ninguna prospera, en el auto que las decide se decretara la división..."*

Percepción de este proceso que cambio, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues de la observancia de las normas regulatorias de esta clase procesos, se entiende que la finalidad del legislador no fue otra que suprimir algunos trámites dilatorios procesales, para imponerlos a las partes, especialmente al demandante. Fijando igualmente términos muy puntuales para que el demandado se opusiera a los dichos del actor en todos los aspectos, comenzando porque de la interpretación del artículo 406 de

dicha codificación, desde la presentación de la demanda, el demandante debe aportar un dictamen pericial para determinar: *"el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."* Igualmente, en el artículo 409, estableció como única posibilidad de excepción para el demandado, aquella relacionada con el **pacto de indivisión**, de la siguiente manera:

"En el auto admisorio de la demanda se ordenara correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenara su inscripción, si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, ***si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en el caso contrario, convocara a audiencia y en ella decidirá."***

Entonces, para este despacho judicial resulta de total apego a las normas procesales y sustanciales, la decisión impartida mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, pues no resultaba aceptable la interposición de alguna excepción distinta a la dispuesta en el aludido artículo, como lo es la de prescripción que refiere, lo que en efecto se le hizo saber en la motivación del auto atacado.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de mejoras que aduce haber efectuado, se tiene de la examinación de la contestación de la demanda que nada adujo el demandado al respecto, pues sobre este asunto solo hasta la interposición de este medio de impugnación, se tiene que está aduciendo situaciones tendientes a ellas, olvidando que de acuerdo con nuestro estatuto procesal, era precisamente en la contestación de la demanda la oportunidad que dicho extremo tenia para reclamarlas, lo que de haberse efectuado, para su procedencia, debía hacerse con sujeción a los demás requisitos señalados en el artículo 412 del Código General del Proceso, en especial el juramento estimatorio de las mismas, acompañada del dictamen pericial que estableciera su valor.

Así las cosas, los argumentos esbozados por la parte recurrente no resultan en el sentir de esta funcionaria suficientes para proceder a revocar el auto impugnado y así se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandada, se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está contenido de manera especial en el inciso final del artículo 409 del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla general para la apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo.

Finalmente, se observa que el demandado otorgo poder especial a otra profesional del derecho como dimana del contenido del poder obrante a folio 144 a 146 de este cuaderno, por lo que habrá de reconocerle personería jurídica a la misma, esto es, a la Dra. GLADYS MARÍA PEZZOTTI LEMUS, para que actué en su representación Y CONSECUENTEMENTE DE ELLO, HA DE ENTENDERSE REVOCADO EL PODER QUE el demandado le hubiere conferido al Dr. GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA.

Con lo anteriormente decidido, se debe entender resuelta la renuncia que presentara el apoderado judicial antecesor, la cual obra a folio 142 a 143 de este cuaderno.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes lo decidido en el auto de fecha 04 de octubre de 2018, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 04 de octubre de 2018 proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO., por ser procedente, tal y como se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMÍTASE copia de la totalidad de las piezas procesales que conforman este cuaderno principal, incluso de las piezas que se realicen con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos que figuren; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. **Dichas copias** estarán a cargo de la parte apelante y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido a folios 144 a 145 de este cuaderno

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2017-00272**-00 seguido por **DAVID ERNESTO ROMERO PEREZ,** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** luego de haberse recibido por parte del H. Tribunal Superior de Cucuta, quien en providencia del 06 de diciembre de 2018, CONFIRMA parcialmente la sentencia dictada por este Despacho en la Audiencia pública del 18 de mayo de 2018.

En ese sentido el Despacho OBEDECE y CUMPLE lo dispuesto por el Superior, y en consecuencia se procederá a ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso

En consecuencia se **RESUELVE**

PRIMERO: **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cucuta – Despacho de la doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD, quien en providencia del 06 de diciembre de 2018, CONFIRMA parcialmente la sentencia emitida el 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** efectúese la liquidación de costas de la forma descrita por el H. Tribunal Superior de Cucuta en el ordinal sexto de la sentencia del 06 de diciembre de 2018.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al **ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

C T

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **JUAN JOSE BELTRAN,** en contra de **OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR Y OTRA,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 77, como efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, aunado al hecho de que fue reparado el yerro en que se había incurrido, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **OLGA LUCIA COTAMO SALAZAR Y CARMEN GABRIELA COTAMO SALAZAR** (folios 38 al 40, y 74 al 76 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **JUAN JOSE BELTRAN**, *por el termino de diez (10) días*, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1° del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debe informarse al Despacho y las partes, que la razón de materialización de las órdenes dispuestas en el auto del 12 de diciembre de 2018, a pesar de los recursos interpuestos en su contra, fue con base en lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

También se informa que en atención a la carga impuesta a la parte apelante respecto al pago de copias para surtir el recurso de alzada, debe informársele al Despacho que el término concedido feneció el pasado 14 de enero de 2018, sin que se hubiese materializado la orden en mención. Además de ello, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió el recurso en contra del auto del 5 de julio de 2018.

Pasa al Despacho para decidir sobre el recurso de alzada ya ordenado y los nuevos recursos interpuestos, ya que espero orden para darle el trámite debido.

Cúcuta, 23 de enero de 2019.

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **CLINICA LOS ANDES S.A.**, en contra de **SALUDVIDA E.P.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Con base en la constancia secretarial vista en la parte posterior y tal como se le advirtió a la parte apelante en el numeral sexto del auto del 12 de diciembre de 2019, toda vez que la parte apelante no allego la consignación debida de los emolumentos necesarios para el fotocopiado de las piezas procesales necesarias para surtir el recurso por el interpuesto, se deberá declarar desierto el mismo, con base en el artículo 324 inciso 2º del Código General del Proceso, que señala:

"*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale,* ***a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.*** *(...)*"

En lo que respecta al recurso horizontal interpuesto por la parte demandante en contra del numeral primero del auto del 12 de diciembre de 2018, debe empezar por decirse que la decisión atacada obedece a la resolución de un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por ende, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 inciso 4º del C.G.P., que señala:

"***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso****, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*"

Por ende, el recurso de reposición no es procedente en contra de la decisión tomada en el auto en cuestión. Sin embargo, respecto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria y en el entendido que fue presentado dentro del término legal, nos debemos acoger a la regla dispuesta en el art. 322 núm. 2º ibídem, que señala:

"*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*" Negrilla fuera del texto.

Norma que nos señala la procedencia del recurso de apelación, en el entendido que la resolución del recurso interpuesto por la contraparte del recurrente fue favorable a la misma, por ello, la ejecutante está facultada para la revisión de nuestro superior jerárquico de la decisión adoptada por este Despacho; claro está, en el efecto devolutivo (artículo 323 inciso 3º del C.G.P.) y con la misma carga que no cumplió su contraparte.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SALUDVIDA EPS S.A., concedido en el Numeral Cuarto del auto del 12 de diciembre de 2018, por lo dispuesto atrás.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de diciembre de 2018, por lo dispuesto en las motivaciones previas.

TERCERO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el **Numeral Primero** del auto del 12 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

CUARTO: REMÍTASE copia de todo el cuaderno de medidas cautelares, incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia, la demanda y el mandamiento de pago; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

QUINTO: Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **CLINICA LOS ANDES S.A.,** en contra de **SALUDVIDA E.P.S.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como efectivamente se interpusieron dentro del término legal las excepciones de mérito que nos ocupa, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, se correrá el traslado correspondiente mediante el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **SALUDVIDA E.P.S.** (folios 2.819 al 2.900 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **CLINICA LOS ANDES S.A.**, *por el termino de diez (10) días*, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por **CARBONES AYACUCHO S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMÍN S.A.S.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, de fecha 12 de diciembre de 2018, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte ejecutante brindara las aclaraciones correspondientes relacionadas con el abono que en los hechos de su demanda indica, por la suma de ($448.610.039) y en razón de ello presentara la demanda en su integridad con el reflejo de los mismos, máxime cuando dicho abono fue efectuado con anterioridad a la presentación de la demanda, según la propia afirmación de la parte ejecutante.

Bien, se tiene que en oportunidad la apoderada judicial de la parte demandante presento escrito tendiente a subsanar la falencia advertida, como emana del folio 26 de este cuaderno, en el que puntualmente reseña la forma de aplicación de los abonos con respecto a las facturas de venta que pretende ejecutar, aportando nuevo escrito demandatorio con estas acotaciones.

Sin embargo, remitiéndonos al acápite de pretensiones de la demanda, se tiene que en el mismo, se está persiguiendo nuevamente el pago del total del capital contentivo en cada una de las facturas, sin la aplicación de los abonos que la misma parte ejecutante afirma en su intervención que se le hicieron, lo cual debió efectuarse y solicitarse con apego a ello, es decir, con la actualización debida de dichos rubros, pues no puede este despacho judicial entrar a interpretar en casos como el que nos ocupa la demanda, menos tratándose de la persecución de sumas de dinero, que deber ser debidamente solicitadas por la parte interesada en los términos de nuestra codificación procesal y sustancial.

Por todo lo anterior, para este despacho judicial no se efectuó debidamente la corrección de la demanda y en razón de ello, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la entrega a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mayor cuantía promovida por **CARBONES AYACUCHO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMÍN S.A.S.,** por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: Reconocer a la Dra. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 1 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

AX

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00353-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor cuantía, promovida por **JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FACUNDO MIRANDA GARCÍA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 12 de diciembre de 2018 (folio 16), el cual fue notificado por anotación en estado el día 13 de Diciembre de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FACUNDO MIRANDA GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

AS

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de enero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 18 de enero de 2018. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 262.827 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, quien figura como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de Enero de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **GUILLERMO CHAPARRO CÁCERES, CARMEN ELISA CHAPARRO CÁCERES, OSCAR CHAPARRO CÁCERES, MARIA HILDA CHAPARRO CÁCERES, MARINA CHAPARRO DE RODRIGUEZ, LUIS FRANCISCO CHAPARRO CÁCERES, PEDRO ANTONIO CHAPARRO CÁCERES y PAULINA CHAPARRO DE CÁCERES**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **RUBÉN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, RADIO TAXI CONE LTDA, MIRYAM YOLANDA ROZO JAIMES y la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA S.A.,** observándose que la misma ostenta las siguientes falencias que así lo impiden:

a. No se aportó el Certificado de existencia y representación legal de la demandada RADIO TAXI CONE S.A., lo cual se requiere para su plena identificación, además de tratarse de un anexo formal de la demanda, a las voces del Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en los Numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90, numerales 1º ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA JAIMES FRANCO

C.T.

CONSTANCIA SECRETARIAL: *La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de enero de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el 21 de enero de 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 266.101 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Eliana Villalobos Santiago, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constato que se encontraba vigente. Consta de 46 folios, con 04 copias para traslados y una para el archivo del Juzgado. Al Despacho para resolver lo pertinente.*

Cúcuta, 22 de enero de 2019 de 2018.

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero De Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra la presente Demanda Divisoria propuesta por **ADRIANA MARIA CALDERÓN DE LA OSSA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN NORBERTO CALDERÓN GRANADOS, OMAIRA SUSANA CALDERÓN GRANADOS, ROCIÓ CALDERÓN GRANADOS, NANCY EDELMIRA CALDERÓN GRANADOS, MARIA DE JESUS CALDERÓN GRANADOS y RAFAEL ANTONIO CALDERON HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la misma, advirtiéndose que contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

1. Con la presente demanda se pretende declarar la venta en pública subasta de los bienes inmueble identificados con las M.I. 260-170166, 260-197529, 260-57704, 260-164242 y 50C-717989, **sin aportarse el dictamen pericial** que determine la procedencia de ello, desconociendo que tal documental es indispensable no solo para establecer la forma en que ha de efectuarse la división, sino también para determinar el valor de los inmuebles y las mejoras reclamadas.

   Igualmente debe precisarse que no es posible acceder a la petición expuesta en el acápite peritación del libelo de la demanda, consistente a que este Despacho designe un perito experto para realizar el avaluó que determine el valor comercial de los inmuebles, pues tal peritazgo de conformidad con el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P. debe ser aportado por la parte demandante y acompañar la demanda, y no disponerse por parte del Despacho como se pretende por la demandante.

   Para una mayor ilustración se procede a transcribir el artículo antes descrito, el cual es claro en imponer como carga necesaria para este tipo de asuntos, el acompañamiento del dictamen desde la misma demanda.

   > *"Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*
   >
   > *La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*
   >
   > ***En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que***

determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

2. Del hecho cuarto del libelo de la demanda, y la pretensión numero cuarta, se evidencia que la parte demandante solicita el reconocimiento de mejoras relacionadas con frutos civiles, petición que no se acompaña con las exigencias establecidas en el artículo 412 del C.G.P, esto es **el respectivo juramento** en la forma descrita en el artículo 206, **así como el dictamen pericial que determine el valor de los frutos pretendidos.**

   Resaltándose en este punto a la parte demandante, que en todo caso y luego de contar con el respectivo dictamen pericial que determine el valor de los frutos civiles, deberá igualmente ajustar su pretensión numero 4º, en el sentido de indicar con claridad cuál es el valor de los frutos que pretende le sean reconocidos.

3. En el hecho número 4, se describe que el apartamento ubicado en la Avenida 7 con Calle 11 y de folio de matrícula No. 260-197529, ostenta el número 301, mientras que en la pretensión 4ª se dice que el inmueble ubicado en esta misma dirección y con el mismo número de matrícula inmobiliaria, obedece al número 306, es decir no existe uniformidad entre el hecho y lo pretendido, siendo necesario aclarar esta situación.

4. Finalmente se observa que la parte demandante aporta la totalidad de los folios de matrícula de los inmuebles objetos de sus pretensiones, no obstante los mismos datan del 25 de octubre de 2018, siendo necesario que sean aportados **certificados actualizados**, con el fin de verificar y contar con la debida certeza de la titularidad actual de los inmuebles y el estado de comunidad, propendiendo así por tener una seguridad juridica.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Divisoria propuesta por la señora ADRIANA MARIA CALDERÓN DE LA OSSA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visto a folio 7.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

C T